Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de

enero del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en audiencia

pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer

Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos

del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Morelos, Magistrada ELDA FLORES

LEÓN, Presidente de Sala y ponente; Magistrados

FRANCISCO HURTADO DELGADO y JAIME

CASTERA MORENO, Integrantes; los autos del

toca penal número 07/2023-5-OP, formado con

motivo del recurso de apelación interpuesto por el

agente del Ministerio Público, con contra de la

resolución que niega la orden de aprehensión,

dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós, por

la Juez Especializada de Control del Único Distrito

Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya,

dentro de la causa penal JC/537/2021.

RESULTANDOS:

**PRIMERO.** En audiencia privada desahogada

el uno de diciembre de dos mil veintidós, la

Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, en su

calidad de Juez Especializada de Control del Único

Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede

Atlacholoaya, dictó la resolución motivo del presente

recurso, en la cual concluyó:

Documento para versión electrónica.

"... esta juzgadora considera que al no acreditarse el delito de FRAUDE, niega la orden de aprehensión, solicitada en contra de [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]". (Sic)

**SEGUNDO.** Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, interpuso ante la misma Juez de Control, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irroga a su representación tal resolución.

**TERCERO.** Una vez que se recibieron en esta Sala los registros correspondientes, se radico el recurso bajo toca penal número **07/2023-5-OP**, y se ordenó su tramitación.

En audiencia de hoy llevada a cabo en la Sala habilitada de esta sede judicial, los Magistrados integrantes con la presencia de las partes procesales una vez que fueron escuchadas y debatidas sus manifestaciones, procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII

Cuernavaca.

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

de la Constitución Política del Estado; los artículos 2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 133 fracción III y 467 del Nacional de Procedimientos Código Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de una orden de aprehensión, pronunciada por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita a la sede Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos ilícitos motivo del acto de molestia peticionado por la Fiscalía acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. La resolución recurrida se le notificó al inconforme el uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el término de tres días que dispone el artículo 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal. Tal término inició el dos de diciembre de dos mil veintidós y concluyó el seis de ese mes y año; es en este último día en que el medio de impugnación fue presentado, esto es, dentro del plazo legal.

En términos de la fracción **III** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la negativa de orden de aprehensión es apelable, por lo tanto, el agente del Ministerio Público inconforme se encuentra plenamente legitimado para interponer la apelación que hoy ocupa, por tratarse de una cuestión que le atañe combatir por serle adversa, conforme a lo previsto por el artículo **456** del ordenamiento invocado.

De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo que establece el artículo **68**<sup>1</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de resoluciones, el presente asunto en no se transcribirá la audiencia en la que se dictó la orden de aprehensión apelada, ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

óptico DVD remitido a este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción literal de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido toral de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos de la parte recurrente.

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia VI.2o.J/129. con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Colegiados Tribunales de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

También apoyo encuentra con la VI.2o.C. jurisprudencia J/304. con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: **Tribunales** Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SU PROCEDE ANÁLISIS DE **MANERA** INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

ΙΔ

TRANSCRIPCIÓN **INNECESARIA** DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL **GENERALMENTE JUZGADOR** DERE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, excluye generalmente al uso transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.

legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

CUARTO. Alcance del recurso. Previo al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 4612 del Nacional de Procedimientos Código Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, <u>es de estricto derecho</u>, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

**QUINTO.** De la solicitud de orden de aprehensión. Por escrito presentado a las dieciocho horas con quince minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios

la resolución. [lo resaltado es propio].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 461. Alcance del Recurso.-

admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en

RAMÓN ALEJANDRO GUADARRAMA GARCÍA,

solicito a la Juez de Control, la audiencia privada para el libramiento de orden de aprehensión.

A lo que recayó el auto de esa misma fecha, en la que se fijó la hora para llevar a cabo audiencia privada, esto a las diez horas con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós.

Declarada la apertura de la audiencia, el agente del Ministerio Público formalizo su solicitud de orden de aprehensión en contra de [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], justificó la necesidad de cautela y estableció como hecho delictivo el siguiente:

"[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] aprovechándose de la amistad que tiene con la víctima [No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe ndido\_[14]<mark>I</mark>, porque esto es, [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] se dedica a la comercialización de pantalones de mezclilla que confecciona y fabrica en su fábrica ubicada calle en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27] la víctima tiene como actividad la de comercialización de telas gabardinas y todo tipo de productos textiles, es así que los une una relación comercial derivado de esta la víctima le entrega en su domicilio pedidos de tela de mezclilla Dallas, de 14 onzas y la paga esta persona en efectivo y a crédito, y a partir de julio del año 2013, el pagar imputado comenzó de la а institución bancaria BANAMEX de la cuenta [No.7]\_ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_banca ria\_[80], cheques por cien mil pesos, fechados dos el día cinco, dos el día doce y uno el día veintiséis de julio del dos mil trece, además de darle dinero en efectivo, argumentando a la víctima que le pagaría en efectivo los cheques que no los cobrara, que se esperara que su dinero estaba seguro y por la amistad y el negocio que les unía la víctima lo esperó y le creyó; y le siguió surtiendo la tela de mezclilla de manera mensual, esta persona pagaba entre doscientos y trescientos mil pesos de tela en efectivo y a parte el cheque de acuerdo a sus necesidades, en el mes de abril y mayo del dos mil catorce, dio dos cheques más por cien mil pesos, uno cada mes, en el mes de febrero septiembre de dos mil quince, nuevamente dos cheques por cien mil pesos, uno cada mes; en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del dos mil dieciséis, expidió nuevamente cheques por cien mil pesos cada uno y uno cada mes de la misma cuenta; y ya para noviembre del dos mil dieciséis siguió dando cheques por la cantidad de cien mil pesos cada mes, pero esta vez de la cuenta **BANCOMER** de [No.8]\_ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_banca ria\_[80] dando veintinueve cheques BANCOMER, uno cada mes de manera consecutiva expidiendo el ultimo cheque a finales de marzo del dos mil diecinueve, y el veinte de septiembre del dos mil diecinueve, [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], víctima confeso la a [No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima of endido\_[14]I que los cheques no tenían fondos que no lo fuera denunciar que si le pagaría, por lo cual está ocasionando un detrimento patrimonial por cuatro millones doscientos mil pesos".

Hecho al que el Fiscal le otorgó la calificación jurídica del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto por el artículo **189** fracción **III** y sancionado por el numeral **188** fracción **IV** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de [No.11] ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido [14].

Acto seguido, el agente del Ministerio Público para motivar su petición hizo referencia a los antecedentes derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación **SC01/913/2021**, siguientes:

- 1.- La denuncia presentada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el Licenciado [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de apoderado legal de la víctima [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_of endido [14]I, por escrito ratificado en esa misma fecha, exhibiendo poder especial con todas las facultades generales, con número de escritura 18,287, de fecha doce de enero del dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Licenciado Luis Felipe Javier Güemes Ríos, Notario Número 1, de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado en Cuautla, así como también exhibió los cuarenta y dos cheques a nombre [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] de las respectivas cuentas de BANAMEX y BANCOMER.
- 2.- Declaración del testigo [No.15] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.
- 3.- Declaración de [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.
- 4.- Informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en relación a la cuenta de BBVA BANCOMER de cheques 0142425467, a nombre de [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4].
- 5.- Informe de BANAMEX de la cuenta de cheques [No.18]\_ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria\_[80].

6.- Dictamen en materia de contabilidad, emitido por el perito contable JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

Una vez que el agente del Ministerio Público sustento su petición, la Juez de Control emitió su resolución, negando para ello la orden de aprehensión.

Contexto de hechos del que se constata que la Juzgadora Especializada dirigió el citado acto procesal apegada a las directrices establecidas en los numerales 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> del Código Nacional de

<sup>3</sup> Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

## <sup>44</sup> Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Procedimientos Penales, al apreciarse que se realizó la relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en los antecedentes de investigación vertidos, la solicitud se resolvió en audiencia con la debida secrecía, fijada y resuelta dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud escrita y exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

**SEXTO.** Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

Así, la Juez de Control resolvió:

"Una vez escuchada la solicitud del agente del Ministerio Público en relación a que se libre orden de aprehensión en contra de la persona de nombre [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, que prevé el artículo 189 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que señala que obtenga de otro una cantidad de dinero, cualquier otro lucro como consecuencia directa o inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro de un documento nominativo a la orden del portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar.

En base a ello debe de señalarse que en primer término el FRAUDE y el FRAUDE ESPECÍFICO contiene elementos diversos, los cuales ya se ha pronunciado incluso diversos criterios de la Corte, para lo cual debe de señalarse que una vez que se ha hecho un análisis y ponderación de esta juzgadora en

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

relación a que si se encuentra precisamente acreditado el hecho que la ley señala como el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, una vez que se ha analizado todos y cada uno de los datos de prueba, considera esta juzgadora que no se encuentra acreditado el hecho que la ley señala como el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, ello es así ya que en primer término si bien se está señalando incluso que el señor [No.20] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado \_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], favor de [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido [14] cuarenta y dos cheques por la cantidad cada uno de ellos por la cantidad de cien mil pesos que asciende a un total de cuatro millones doscientos mil pesos, y que fueron cheques de la institución bancaria **BANAMEX** bajo la cuenta [No.22]\_ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria\_[8 🔰 y la diversa que lo es de BANCOMER bajo la cuenta [No.23]\_ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria\_[8 0], lo cual señala el Fiscal que fue acreditado no solamente con la querella que presenta representante de dicha persona de la víctima en la cual le otorga ese poder general y que es presentada el día veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, en el que establece obviamente que derivado de la relación comercial que existía con el imputado y su representante es que llevan a cabo diversas comerciales transacciones que [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], le diversos cheques los cuales precisamente hasta el año dos mil diecinueve, que se señala que le confeso que los mismo no tenían fondos.

Si bien se puede advertir la existencia de diversos títulos de crédito nominativos como se denomina el cheque de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se señala que obviamente que el cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito y que el documento en forma de cheque se libre a cargo de otros personas que no producirá el título crédito, el cheque solo puede ser expedido por quien tiene fondos disponibles en una institución de crédito es autorizado para librar esos cheques.

En base en ello debe de señalarse que en primer término a consideración de la que resuelve no se encuentra acreditado por dos cuestiones.

Una, la primera está en que esos cheques que señala el Fiscal y que están a nombre de [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], y que se pone la cantidad de cien mil pesos en cada uno de ellos, sin embargo, se establece incluso fue parte de esta

juzgadora que precisamente estos cheques en primer término nunca fueron presentados ante la institución de crédito y en segundo lugar llama la atención de esta juzgadora porque fue una precisión que se solicitó al Fiscal cuando incorporó el contenido de esos cheques únicamente tuviera el nombre [No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado \_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], sin establecer a nombre del librado ni siguiera al portador, es decir, a una persona determinada o bien cobraderos a la vista, obviamente sabemos que la Ley de Instituciones de Crédito establece dentro de esos requisitos, los requisitos que se deben de contener, pero entonces no puedo hacer un nexo causal entre que esos cheques hayan sido expedidos a favor de la persona que se duele que es la víctima, para que pudieran ser expedidos y que se duele incluso de la entrega de esa mercancía que no fue pagada derivado de que es del conocimiento común, obviamente aquí señala dentro de eso y que lo es el nombre del librado, que si es por cantidades expedidas superiores a las establecidas por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación siempre tiene que ser nominativo, es decir, a nombre de alguien y generalmente ya son cantidades que rebasa y que debe ir a nombre de una persona determinada, señala que si el cheque no indica a favor de quien como una persona determinada, sin embargo, debe de contener la cláusula "al portador" y debe de ser al portador, pero llama la atención más de esta iuzgadora, que si bien se trata de establecer a través de la Comisión Nacional Bancaria que desconoce esta juzgadora obviamente si ni siquiera tenía un indicio el Fiscal que hubiera sido expedido a favor de esa persona, ni que haya solicitado mayor información respecto a esto, porque estamos hablando de cuatro millones doscientos mil pesos, que una persona que se dedica obviamente a este tipo de transacciones de comercio, pues es evidente que sabe que un cheque, que un título, lo que debe contener máxime que se advierte que tiene una empresa obviamente a decir del Fiscal que es una empresa más o menos considerable, y que obviamente se sabe pues si te están dando un cheque porque tú lo tienes que reportar a hacienda obviamente y hacer tus declaraciones y todo ello, por qué porque sabemos que todas las negociaciones deben de llevar en orden esta documentación que desde el dos mil trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, seis años después intente cobrarlos.

Pero que además no llevan ni siquiera que sean a su favor, voy de acuerdo un cheque, pero cuarenta y dos cheques durante un lapso de seis años y que nunca te hayas presentado a la institución o que si hubieres advertido precisamente que falta ese requisito, pues le requieres precisamente a la persona o a tu comprador tu como proveedor a tu comprador que te de un

cheque el cual puedas exhibir, por qué porque también hay temporalidad para dar inicio o para exhibir esos títulos ante la institución bancaria para su cobro, no pasa por desapercibido para la que resuelve que de acuerdo con la información que obtuvo el Fiscal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores si está a su nombre, sino contaba con fondos, nada más se dice que fue cancelada un año posterior, pero ello no es suficiente para establecer un delito de FRAUDE GENERICO, insisto aquí se señala cuando se debe de presentar para su pago incluso que se señala que cuando no tiene fondos te ponen un sello de protesto, pero si la víctima no lo presentó no corroboró o que haya solicitado en efecto que hayan sido expedidos a su favor, pues como yo voy a, él los tiene pues sí, pero nunca se estableció que hayan sido expedidos a su favor al portador, absolutamente nada ni siquiera que tenga el protesto. Entonces es completamente un indicio que no está corroborado con ningún dato ni siquiera con el propio título que exhibe, porque el título carece de los requisitos incluso que establece la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e insisto si señala que por la amistad, si pero por la amistad, como insisto tú tienes si tu estas vendiendo ocho mil metros, siete, ocho mil metros de tela y que es un aproximado de dos cientos o trescientos mil pesos. pues obviamente tú los reportas, insisto a hacienda para tus declaraciones porque es parte de lo que tú debes de reportar y de realizar ese tipo obviamente para tus estados o para tu cuestión financiera anual, pero entonces tú vas obteniendo cheques durante seis años y que pues mínimamente aun con la amistad si alguien una persona muy allegada a la de la voz me expide un cheque, pues yo lo tengo que ir a cambiarlo y si veo que falta un requisito pues oye sabes que cancela el cheque y dame uno que reúna los requisitos para que yo pueda presentarlo a la institución financiera y llevar su cobro, hay cheques que incluso se sabe o es común que te los puedan dar posfechados, es decir, a lo mejor una semana o dos semanas, y tú vas y los cambias sino también la propia ley general establece como se considera cuando son pagaderos a la vista, cuando tienen cierta temporalidad todo ello, pero insisto aquí estamos hablando no de quince días, no de un mes, seis años, seis años que incluso el Fiscal en primer término no se advierte el hecho con apariencia de delito, dos tendría que verificar lo relativo a la cuestión de la prescripción, porque en su caso si bien se establece que fue que se percató hasta que él le hizo sabedor de ello en el dos mil diecinueve, lo cierto es que desde el momento en que él se dio cuenta la víctima, que dichos cheques no reunían los requisitos porque eso es algo que sabemos obviamente, si tiene todas esas relaciones o transacciones comerciales ya sea en efectivo o en títulos como son los cheques, pues obviamente sabe que debe tener esos requisitos y que desde un primer

Magistrada i oriento. Lida i lores Leon.

momento evidentemente ya tenía conocimiento de ello".

Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de apelación de manera concreta, lo siguiente:

En su primer agravio, el inconforme señala que la resolución dictada por la A quo carece de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la juzgadora refirió que cómo era posible que los cheques los hayan recibido en blanco, que toda la gente sabe que deben de llevar el nombre de la persona que los va a cobrar o en su caso deberá contener la leyenda al portador, que porque nunca se presentaron para cobro en el banco, que no se acredita el delito de FRAUDE.

Además de lo anterior, el apelante afirma que al resolver la Juez de Control, paso por alto lo que establece el artículo **188**<sup>5</sup> del Código Penal vigente y no valoro las pruebas testimoniales aportadas con

Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTÍCULO 188.**- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:

De treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad y de veinte a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. De seis meses a dos años seis meses de prisión y de noventa a doscientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientas cincuenta veces el salario mínimo;

III. De dos años seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el monto de lo defraudado exceda de trescientas cincuenta pero no de setecientas veces el salario mínimo; y

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo.

las cuales quedo establecido que entre el sujeto activo y el pasivo existía no solo una relación de comercio sino también de amistad, que es por eso que el pasivo del delito recibía de esa manera los cheques, y por el contrario se determinó que no hay delito sin fundamentar.

En el segundo de sus conceptos de agravio, el apelante insiste en que si se hubiesen estudiado los datos de prueba aportados, se podría haber advertido que el imputado ya había cancelado su cuenta de cheques y seguía liberando los mismos, que no contaba con saldo suficiente y daba cheques por cien mil pesos, con lo que se acredita que el imputado sabía que no iba a pagar al sujeto activo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por el agente del Ministerio Público, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son infundados en términos del artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para revocar la resolución apelada, por lo siguiente:

Las apreciaciones de la juzgadora en la forma en que lo expone el apelante, no resultan ser subjetivas mucho menos inexactas ni tornan su decisión carente de fundamentación y motivación, porque tienen su base en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que fue invocada en los

argumentos torales de la resolución combatida, precisamente porque el medio determinante conforme al hecho fáctico para la obtención ilícita de una cosa, fue el libramiento de los cuarenta y dos cheques que son títulos de crédito, que a la postre resultaron sin fondos.

Ahora, la juzgadora también fue coherente porque su análisis como podemos advertir, parte de la proposición concreta planteada por el agente del Ministerio Público, que lo es la de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto en la fracción **III** del artículo **189** del Código Penal en vigor, que dispone:

ARTÍCULO 189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:

•••

III. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

De ahí que desprendan como elementos constitutivos del **FRAUDE ESPECÍFICO**, los siguientes:

- a) Obtener, a costa de otro, una cantidad de dinero u otro lucro cualquiera;
- **b)** Que para ello se otorgue o endose a nombre propio o de otra persona, **un documento nominativo**, <u>a la orden o al portador</u>;

c) Contra una persona supuesta o que quien lo otorgue tenga conocimiento que no ha de pagarse.

Como bien lo tuvo en cuenta la juzgadora, si de inicio los cuarenta y dos cheques sin fondos exhibidos para sustentar la querella interpuesta por [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]. apoderado legal de la víctima [No.28] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe ndido\_[14]I, no están a nombre de persona determinada ni siguiera del portador, esto es, que la parte de "páguese a la orden de" se encuentra en blanco, como así lo revelo el agente del Ministerio Público, entonces tenemos que la resolución que ahora se impugna resulta legal.

En efecto, esa circunstancia que se hace evidente en los títulos nominativos en cuestión no puede subsanarse a través de lo declarado por el propio apoderado legal [No.29] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], así testigos como por los [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], valorados en forma libre y lógica en términos de los numerales 259 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de justificar que fue por cuestiones de la confianza, la amistad existente entre la víctima y el imputado qué se manejaron de esa forma tales cheques;

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

precisamente porque el que contengan el aludido requisito es una exigencia para que se configure el elemento medular constitutivo del delito FRAUDE **ESPECÍFICO**, como lo podemos advertir del contenido del artículo 189 fracción III del Código Penal.

Por lo tanto, no se trata una cuestión arbitraria impuesta por la juzgadora a los cheques, por el contrario atendió a su naturaleza conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo 1766 previene los requisitos de esa clase de títulos de crédito, específicamente en su fracción IV, indica que deben contener "el nombre del librado", pero además en su numeral establece:

> Artículo 179.- El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque expedido por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, siempre nominativo.

> El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula "al portador," se reputará al portador.

> El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador.

# El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

Si bien en el segundo párrafo del citado numeral se prevé que si el cheque no indica a favor de quien se expide se reportará "al portador", en el caso particular no aplica porque cada cheque fue expedido por la cantidad de cien mil pesos, con lo que exceden el monto máximo de cinco mil pesos, establecido en la circular del Banco de México 3/2012 y su posterior modificación 1/2013, por lo tanto, debieron estarse a favor de una persona en específico (nominativos).

Bajo ese contexto, considerando además que ningún de los cheques fue presentado en las instituciones bancarias para su cobro conforme fueron expedidos desde el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019; que fue hasta el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve. que [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acu sado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] confeso víctima la а [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14]I que los cheques no tenían fondos; y si los testigos [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], solo los recibían del imputado en las condiciones que describió el agente del Ministerio Público, pues entonces tenemos que todo ese acumulado de cheques que además tienen un vencimiento para su

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

cobro, se le otorgaban a la víctima como un tipo de garantía, por lo tanto, tampoco fue engañado, en

virtud de que no le produjo una falsa representación

de la verdad, porque sabía que no le iban a ser

cubiertos.

Bajo ese contexto, resulta ocioso continuar

con un estudio más de fondo, sobre los demás

elementos constitutivos del hecho delictivo y la

legalidad de la resolución materia de apelación,

máxime que no se constituye en una falta de

fundamentación y motivación el que la juzgadora no

atendiera al elemento engaño o aprovechamiento

del error, que desprende de la disposición genérica

contenida en el artículo 188 del Código Punitivo,

precisamente porque estos quedan implícitos en los

elementos del FRAUDE ESPECIFICO, a que se

refiere el artículo 189 fracción III del mismo

ordenamiento.

La orden de aprehensión como forma de

conducción excepcional que tiene como finalidad

llevar a la persona investigada ante la presencia de

un Juez de Control, y la Fiscalía le formule la

imputación que existe en su contra, para que la

misma sea constitucional debe contener los

siguientes requisitos:

a. Debe existir denuncia o querella de un

hecho que la ley señale como delito.

- b. Sancionado con pena privativa de libertad.
- c. Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- d. Sea emitida por la autoridad judicial legalmente competente.
- e. Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

Conforme a los razonamientos vertidos la solicitud planteada por la Fiscalía no cumple con las apuntadas exigencias que para su legal dictado de la orden de aprehensión establece el artículo 16<sup>7</sup> de la Constitución Federal y 141<sup>8</sup> del Código Nacional

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

[...].

8 Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

de Procedimientos Penales, al no obrar datos que establezcan que se cometió el hecho delictivo de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto en la fracción de **III** del artículo **189** del Código Penal en vigor, ni aun bajo estándar mínimo de comprobación.

**OCTAVO. Resolución.** Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución

participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

que niega la orden de aprehensión, solicitada por el agente del Ministerio Público, contra [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, dentro de la causa penal JC/537/2021.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución que niega la orden de aprehensión, solicitada por el agente del Ministerio Público, contra [No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, dentro de la causa penal JC/537/2021.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez de Control que conoce de la causa penal de origen, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

TERCERO. En términos del numeral 63 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, queda

notificado el agente del Ministerio Público.

**CUARTO.** Se despacha la presente

resolución el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman

los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del

Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Magistrada ELDA FLORES LEÓN, Presidente de

Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados

FRANCISCO HURTADO DELGADO y JAIME

**CASTERA MORENO**, Integrantes.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal

número 07/2023-5-OP, causa penal JC/537/2021.- Conste. EFL.

#### **FUNDAMENTACION LEGAL**

#### No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.2

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art�culos 6 inciso A fracci�n II 16 segundo parrafo de la Constituci�n Pol�tica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci�n II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.14

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.24

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.25

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.32

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Toca Penal: 07/2023-5-OP Causa Penal: JC/537/2021 Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.